

Informe secretarial. - En la fecha de hoy 15 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado, informándole que no se cumplió con la carga establecida en inciso 4º del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.-

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ,
SECRETARIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

Auto No. 1447

C.U.R. No. 76001-40-03-003-2020-00305-00

JAMUNDI (V), 15 de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo al informe de secretaría, sería del caso librar mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA** en contra de **SIXTA EUGENIA OCORO**, no obstante y *pese a mencionarlo en el escrito de demanda no se han presentado medidas cautelares*; en consideración a ello y como quiera que no se acreditó el cumplimiento de la carga estipulada en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹, esta agencia judicial, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem², dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane dicha falencia, en los términos consagrados por el referido Decreto.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, con sujeción estricta a los parámetros contemplados por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.-

TERCERO: Reconocer personería jurídica a **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, al tenor de lo consagrado por el inciso 2º del artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que podrán actuar los abogados en ejercicio inscritos en su certificado de existencia y representación legal.-

Notifíquese

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 85
De hoy 16 de sep de 2020
Notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

¹ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

²² "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo".